



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 206

(Aprobado mediante Acta del 7 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Elide Arana Céspedes
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500120180033901
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Jaime Trompa Duarte, a partir del 11 de marzo de 2017, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos en que convivió de manera ininterrumpida con Jaime Trompa Duarte desde el año 1994 hasta el 11 de marzo de 2017 -fecha de su deceso-, quien ya contaba con 63 años de edad y 1445 semanas cotizadas, que fruto de la unión procrearon una hija que actualmente es mayor de edad.

Agrega, que elevó la reclamación el 5 de mayo de 2017 ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que no ha sido resuelta.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el causante. Propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, previo a decidir de fondo, declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta y a través de sentencia No. 01 proferida el 17 de enero de 2019, declaró no probadas las excepciones

propuestas, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de marzo de 2017, al pago del retroactivo en suma de \$21.796.891 a razón de 12 mesadas y 1 adicional, que deberá continuar pagando como mesada pensional para el año 2019 en un equivalente de \$967.682, valor que se incrementará conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

Condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 7 de agosto de 2017 frente a las mesadas adeudadas a la tasa máxima de intereses moratorios vigente al momento en que se efectúe el pago, autorizó que, del valor reconocido por concepto de retroactivo, se descuente el valor correspondiente a aportes en salud y condenó en costas procesales.

Arribó a esta decisión, argumentando que, con la documental aportada se encontró acreditado que el causante dejó cumplido el requisito de semanas exigidos por la norma, que con la testimonial recaudada, quedó acreditado que la demandante convivió con el fallecido hasta el momento de su deceso, por lo que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Para determinar el valor de la mesada, manifestó que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que es con el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años o toda la vida laboral, si éste fuera inferior, encontró acreditado que el causante cotizó 1445 semanas en toda su vida laboral, de las cuales aportó 137 semanas en los últimos 3 años previos a su fallecimiento, calculó el IBL con el promedio de los últimos 3600 días, que arrojó \$1.126.259, que al aplicar una tasa de reemplazo de 80%, en virtud de lo establecido por la norma, arroja un valor de la mesada para el 2017 por \$901.007, que para el año 2019 la misma es por valor de \$967.682.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que frente al termino con que cuenta la entidad para resolver, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, establece que es de 2 meses después de radicada la solicitud, que en el

presente asunto tan solo se dio cumplimiento de aportar los documentos solicitados por Colpensiones, hasta el 6 de junio de 2017, conforme la constancia de envío adosada al proceso, es decir que el plazo para que la entidad emitiera respuesta corría hasta el 6 de agosto de 2017, pero no brindó la misma, es decir, que los mismo se causan a partir del 7 de agosto de 2017 los cuales se calcularán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio al día en que se efectúe el pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos. Por su lado la parte demandada, no presentó los mismos dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta instancia establecer, si acertó o erró el juzgador de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en caso de lo primero, se determinará a partir de que fecha, si hay lugar al retroactivo y a los intereses moratorios.

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que el señor Jaime Trompa Duarte, feneció el 11 de marzo de 2017 (f.º 9)
- Que la demandante, presentó reclamación ante Colpensiones del 5 de mayo de 2017 (f.º 23-28)

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST

establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, la fecha del deceso de Jaime Trompa Duarte fue el 11 de marzo de 2017, lo que significa que la norma aplicable conlleva al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
(...)”

Frente al requisito de convivencia, la CSJ en sentencia SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del

sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme lo establece la norma, la señora Arana Céspedes, a la fecha del deceso del causante, esto es, el 11 de marzo de 2017, contaba con 45 años de edad, pues nació el 16 de diciembre de 1971 (f.º 19), no obstante, lo mencionado no basta para ser beneficiaria de la pensión deprecada, teniendo en cuenta que debe acreditarse el requisito de convivencia con el causante, por lo menos durante los 5 años anteriores a su deceso.

Es por ello, que una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

Martha Cecilia Andrade Silva (Min. 7:55 – 18:29) manifestó que conoce a la demandante porque es vecina de la mamá desde hace más de 25 o 30 años, que actualmente vive con sus dos hijas, que siempre vivió con Jaime Trompa Duarte, que procrearon una hija, que ellos vivieron en el barrio Alfonso López y después adquirieron una casa propia en ciudad del campo, que no fue a la casa donde vivían, pero que Elide permanecía donde la mamá y el señor Trompa iba y la recogía, que antes del fallecimiento vivía

con Jaime, Maira -hija de la pareja- y Marcela -hija de la demandante-, que en vida, el causante fue conductor.

Lucia Stella Rodríguez Álvarez (Min. 20:03 – 31:30) refirió que conoce a la demandante hace más de 20 años, que vive en el barrio Guabal, que conoció al causante porque es el papá de Maira Alejandra -hija de la pareja- que la pareja siempre convivió hasta el momento de su deceso, que Trompa adquirió una casa y se fueron a vivir a ese lugar – no recuerda el nombre del barrio-, pero que siempre los siguió viendo juntos, que en vida el causante era conductor, que en ocasiones salía con la pareja y departían juntos, que la pareja vivió en la casa de la mamá, que al sepelio asistió la demandante.

Además, el interrogatorio de parte absuelto con la demandante Arana Céspedes (Min. 32:41 – 37:25) manifestó que actualmente vive en ciudad del campo barrio los tulipanes, que vivió en unión libre con el causante aproximadamente desde el año 1993, que recién se conocieron mantenían en la casa de la mamá, que después se fueron a vivir al barrio Alfonso López pero que cuando salía del trabajo iba donde la mamá y que el causante la recogía, que las testigos son vecinas de la mamá en el barrio Guabal.

Ilustrado lo anterior, se evidencia que en efecto la señora Elide Arana Céspedes cumple con el requisito de convivencia, para ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la misma, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 11 de marzo de 2017, la demandante elevó la reclamación administrativa el 5 de mayo de 2017, y si bien es cierto, Colpensiones mediante oficio de la misma data indicó que para resolver la misma se requería una serie de documentos (f.º 29), no es menos cierto, que tan solo hasta el 6 de junio de 2017 la demandante hizo envío de los mismos, conforme se observa a folio 30, no obstante, no se evidencia respuesta emitida por la pasiva y la demanda se radicó el 25 de junio de 2018 (fls. 3-8).

Es así, que este Tribunal no encuentra prescrita mesada alguna, por cuanto la acción se instauró dentro del término trienal que consagra el artículo 151 del CPTSS, por lo tanto, su reconocimiento será a partir del 11 de marzo de 2017, a razón de 13 mesadas anuales, tal y como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Ahora bien, en aras de determinar el valor de la mesada pensional, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la misma se calculará con el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años cotizados, al calcular el IBL con el promedio de los últimos 3600 días, arroja \$1.129.510, no obstante, se evidencia que en primera instancia arrojó la suma de \$1.126.259, por lo que al conocerse en grado de consulta en favor de Colpensiones, ha de indicarse que permanecerá incólume el cálculo realizado por el juzgador de primer grado.

Para la mesada pensional, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 46 de la ley 100 de 1993, se aplicará una tasa de reemplazo de 80%, que en esta instancia para el año 2017 arroja el equivalente a \$903.608, no obstante, en primera instancia se obtuvo un valor el mismo año por \$901.007, en ese sentido permanecerá incólume lo decidido por el juez de conocimiento.

Colpensiones procederá a incluir en nómina de pensionados a la demandante, continuará pagando el valor correspondiente a la mesada pensional, junto con los incrementos anuales, además, del valor que se reconozca por concepto de retroactivo pensional, la entidad deberá descontar la cifra correspondiente al sistema de salud tal y como lo establece la norma.

El retroactivo calculado a partir del 11 de marzo de 2017, calculado hasta el día 30 de junio de 2021, arroja la suma de \$53.324.152, situación que da lugar a modificar parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, para actualizar el cálculo por este concepto.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone: *“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

Ahora bien, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Expuesto lo anterior y conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, la entidad contaba con un término de 2 meses, para resolver dicha prestación económica, como se dijo anteriormente, resulta imperioso advertir, que si bien es cierto, la reclamación se presentó el 5 de mayo de 2017 y al haberse puesto en conocimiento a la pasiva de los documentos solicitados, tan solo hasta el 6 de junio de 2017, sin obtenerse respuesta a la misma, contados los dos meses que establece la norma como tiempo de gracia para resolver, considera esta Sala que la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la misma, por ende, se deberán liquidar los intereses moratorios a partir del 7 de agosto de 2017, hasta el

momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo. Por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

Por todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia se no hay lugar a las mismas, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia No. 01 del 17 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito, en el sentido de actualizar el cálculo del valor por retroactivo reconocido y que deberá pagar Colpensiones a partir del 11 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, en un equivalente a \$53.324.152, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el A quo.

Tercero: CONFIRMAR las costas de primera instancia, en esta sede no hay lugar a su condena.

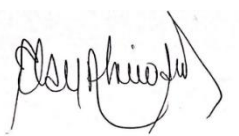
Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo. 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/11/2006	31/12/2006	\$ 408.000	58,70	93,11	59	8,43	\$ 647.159	\$ 10.606
1/01/2007	31/12/2007	\$ 434.000	61,33	93,11	360	51,43	\$ 658.895	\$ 65.889
1/01/2008	28/02/2008	\$ 462.000	64,82	93,11	60	8,57	\$ 663.617	\$ 11.060
1/03/2008	31/12/2008	\$ 461.500	64,82	93,11	300	42,86	\$ 662.899	\$ 55.242
1/01/2009	30/04/2009	\$ 497.000	69,80	93,11	120	17,14	\$ 663.007	\$ 22.100
1/05/2009	23/05/2009	\$ 381.000	69,80	93,11	23	3,29	\$ 508.261	\$ 3.247
24/05/2009	31/05/2009	\$ 185.000	69,80	93,11	8	1,14	\$ 246.793	\$ 548
1/06/2009	30/06/2009	\$ 695.000	69,80	93,11	30	4,29	\$ 927.143	\$ 7.726
1/07/2009	31/07/2009	\$ 788.000	69,80	93,11	30	4,29	\$ 1.051.206	\$ 8.760

1/08/2009	31/08/2009	\$ 746.000	69,80	93,11	30	4,29	\$ 995.178	\$ 8.293
1/09/2009	30/09/2009	\$ 805.000	69,80	93,11	30	4,29	\$ 1.073.885	\$ 8.949
1/10/2009	31/10/2009	\$ 890.000	69,80	93,11	30	4,29	\$ 1.187.276	\$ 9.894
1/11/2009	30/11/2009	\$ 830.000	69,80	93,11	30	4,29	\$ 1.107.235	\$ 9.227
1/12/2009	31/12/2009	\$ 943.000	69,80	93,11	30	4,29	\$ 1.257.979	\$ 10.483
1/01/2010	31/01/2010	\$ 1.002.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.310.454	\$ 10.920
1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.261.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.649.184	\$ 13.743
1/03/2010	31/03/2010	\$ 936.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.224.136	\$ 10.201
1/04/2010	30/04/2010	\$ 1.025.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.340.534	\$ 11.171
1/05/2010	31/05/2010	\$ 980.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.281.681	\$ 10.681
1/06/2010	30/06/2010	\$ 1.011.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.322.224	\$ 11.019
1/07/2010	31/07/2010	\$ 1.045.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.366.691	\$ 11.389
1/08/2010	31/08/2010	\$ 999.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.306.530	\$ 10.888
1/09/2010	30/09/2010	\$ 961.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.256.832	\$ 10.474
1/10/2010	31/10/2010	\$ 929.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.214.981	\$ 10.125
1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.142.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.493.551	\$ 12.446
1/12/2010	31/12/2010	\$ 951.000	71,20	93,11	30	4,29	\$ 1.243.754	\$ 10.365
1/01/2011	31/01/2011	\$ 1.013.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.284.118	\$ 10.701
1/02/2011	28/02/2011	\$ 1.089.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.380.458	\$ 11.504
1/03/2011	31/03/2011	\$ 1.037.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.314.541	\$ 10.955
1/04/2011	30/04/2011	\$ 1.018.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.290.456	\$ 10.754
1/05/2011	31/05/2011	\$ 1.072.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.358.908	\$ 11.324
1/06/2011	30/06/2011	\$ 1.063.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.347.499	\$ 11.229
1/07/2011	31/07/2011	\$ 1.069.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.355.105	\$ 11.293
1/08/2011	31/08/2011	\$ 1.070.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.356.373	\$ 11.303
1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.015.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.286.653	\$ 10.722
1/10/2011	30/10/2011	\$ 1.019.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.291.723	\$ 10.764
1/11/2011	30/11/2011	\$ 1.019.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.291.723	\$ 10.764
1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.041.000	73,45	93,11	30	4,29	\$ 1.319.611	\$ 10.997
1/01/2012	31/01/2012	\$ 989.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.208.643	\$ 10.072
1/02/2012	28/02/2012	\$ 1.119.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.367.515	\$ 11.396
1/03/2012	31/03/2012	\$ 1.013.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.237.974	\$ 10.316
1/04/2012	30/04/2012	\$ 1.177.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.438.396	\$ 11.987
1/05/2012	31/05/2012	\$ 983.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.201.311	\$ 10.011
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.007.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.230.641	\$ 10.255

1/07/2012	30/07/2012	\$ 1.108.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.354.072	\$ 11.284
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.004.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.226.975	\$ 10.225
1/09/2012	30/09/2012	\$ 967.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.181.758	\$ 9.848
1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.052.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.285.635	\$ 10.714
1/11/2012	30/11/2012	\$ 986.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.204.977	\$ 10.041
1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.026.000	76,19	93,11	30	4,29	\$ 1.253.861	\$ 10.449
1/01/2013	31/01/2013	\$ 1.049.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.251.491	\$ 10.429
1/02/2013	28/02/2013	\$ 1.002.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.195.418	\$ 9.962
1/03/2013	31/03/2013	\$ 978.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.166.785	\$ 9.723
1/04/2013	30/04/2013	\$ 1.002.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.195.418	\$ 9.962
1/05/2013	31/05/2013	\$ 993.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.184.681	\$ 9.872
1/06/2013	30/06/2013	\$ 1.009.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.203.769	\$ 10.031
1/07/2013	30/07/2013	\$ 930.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.109.520	\$ 9.246
1/08/2013	31/08/2013	\$ 995.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.187.067	\$ 9.892
1/09/2013	30/09/2013	\$ 978.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.166.785	\$ 9.723
1/10/2013	31/10/2013	\$ 1.004.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.197.804	\$ 9.982
1/11/2013	30/11/2013	\$ 985.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.175.136	\$ 9.793
1/12/2013	31/12/2013	\$ 998.000	78,05	93,11	30	4,29	\$ 1.190.646	\$ 9.922
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.045.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.223.019	\$ 10.192
1/02/2014	28/02/2014	\$ 1.040.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.217.167	\$ 10.143
1/03/2014	31/03/2014	\$ 1.011.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.183.227	\$ 9.860
1/04/2014	30/04/2014	\$ 1.065.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.246.426	\$ 10.387
1/05/2014	31/05/2014	\$ 1.113.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.302.603	\$ 10.855
1/06/2014	30/06/2014	\$ 1.015.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.187.908	\$ 9.899
1/07/2014	31/07/2014	\$ 1.195.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.398.571	\$ 11.655
1/08/2014	31/08/2014	\$ 1.040.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.217.167	\$ 10.143
1/09/2014	30/09/2014	\$ 1.043.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.220.678	\$ 10.172
1/10/2014	31/10/2014	\$ 1.127.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.318.987	\$ 10.992
1/11/2014	30/11/2014	\$ 1.067.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.248.766	\$ 10.406
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.105.000	79,56	93,11	30	4,29	\$ 1.293.240	\$ 10.777
1/01/2015	31/01/2015	\$ 1.188.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.341.318	\$ 11.178
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.198.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.352.608	\$ 11.272
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.277.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.441.804	\$ 12.015
1/04/2015	30/04/2015	\$ 1.409.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.590.839	\$ 13.257
1/05/2015	31/05/2015	\$ 1.248.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.409.061	\$ 11.742

1/06/2015	30/06/2015	\$ 1.261.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.423.739	\$ 11.864
1/07/2015	31/07/2015	\$ 1.313.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.482.450	\$ 12.354
1/08/2015	31/08/2015	\$ 1.290.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.456.482	\$ 12.137
1/09/2015	30/09/2015	\$ 1.305.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.473.417	\$ 12.278
1/10/2015	31/10/2015	\$ 1.288.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.454.223	\$ 12.119
1/11/2015	30/11/2015	\$ 1.251.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.412.448	\$ 11.770
1/12/2015	31/12/2015	\$ 1.384.000	82,47	93,11	30	4,29	\$ 1.562.613	\$ 13.022
1/01/2016	31/01/2016	\$ 1.224.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.294.348	\$ 10.786
1/02/2016	28/02/2016	\$ 1.343.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.420.188	\$ 11.835
1/03/2016	31/03/2016	\$ 1.326.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.402.211	\$ 11.685
1/04/2016	30/04/2016	\$ 1.345.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.422.303	\$ 11.853
1/05/2016	31/05/2016	\$ 1.239.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.310.210	\$ 10.918
1/06/2016	30/06/2016	\$ 1.339.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.415.958	\$ 11.800
1/07/2016	31/07/2016	\$ 1.278.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.351.452	\$ 11.262
1/08/2016	31/08/2016	\$ 1.374.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.452.969	\$ 12.108
1/09/2016	30/09/2016	\$ 1.382.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.461.429	\$ 12.179
1/10/2016	31/10/2016	\$ 1.329.000	88,05	93,11	30	4,29	\$ 1.405.383	\$ 11.712
	TOTAL				3.600	514,29		1.129.519
tasa de reemplazo								80%
Mesada								903.616

Anexo. 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017	5,75%	\$ 901.007,00	10,4	\$9.370.473
2018	4,09%	\$ 937.858,19	13	\$12.192.156
2019	3,18%	\$ 967.682,08	13	\$12.579.867
2020	3,80%	\$ 1.004.454,00	13	\$13.057.902
2021	1,61%	\$ 1.020.625,70	6	\$6.123.754
TOTAL:				\$53.324.152